

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **16111**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha nueve de marzo de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“POR QUÉ EL DÍA QUE LOS TRES CONSEJEROS DEL INAIP SE PRESENTARON A LA UMAIP DE MAXCANÚ Y SE DIO (SIC) UNA CONVERSACIÓN CON EL TITULAR DE LA UMAIP Y LA ALCALDESA DE DICHO MUNICIPIO, NO SE REALIZÓ ALGÚN ACTA PARA TRANSCRIBIR LA POSICIÓN DE LA ALCALDESA???? (SIC)”**

**SEGUNDO.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

**... SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE**

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANALISIS (SIC) Y SEGUIMIENTO DEL MISMO, DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS, TODA VEZ, QUE NO SE HA GENERADO, RECOPIADO, REMITIDO NI TRAMITADO DOCUMENTO EN EL QUE SE MANIFIESTE CIRCUNSTANCIA ALGUNA POR LA QUE NO SE REALIZÓ O LEVANTÓ ACTA DERIVADA DE LA VISITA QUE REALIZARÁ (SIC) EL CONSEJO GENERAL AL AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, COMO SE MANIFESTO (SIC) LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANALISIS (SIC) DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC), EN LOS DOCUMENTOS YA SEÑALADOS. Y CONSIDERANDO QUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, ES LA QUE DEBE DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA (SIC) LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANALISIS (SIC) Y SEGUIMIENTO DEL MISMO. TERCERO.- QUE DEL ANALISIS (SIC) DE LA DOCUMENTACION (SIC) RECIBIDA, QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, RELATIVA A LAS ACTAS DE SESIÓN DE (SIC) CONSEJO GENERAL 09/2011 Y 10/2011 SE DETERMINA PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZQUE (SIC) NO SE TRATA DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

**RESUELVE**

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN

SOLICITADA, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC), A CARGO DE LA TITULAR DE UNIDAD DE ANALISIS (SIC) Y SEGUIMIENTO DE ESE INSTITUTO,... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA... SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), DOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS CON LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ÉSTA (SIC) RESOLUCIÓN. TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA (SIC) RESOLUCIÓN... ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 29 DE MARZO DE 2011.”

**TERCERO.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **16111**, aduciendo lo siguiente:

“... ”

**EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN.. (SIC) NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO (SIC.) (SIC) ALGUNO RELACIONADO CON LA SOLICITUD (SIC), ES OVIO (SIC), QUE NO SE ENCUENTRA, PUESTO QUE LO QUE SOLICITO ES UNA ACLARACIÓN DE PORQUÉ NO SE REALIZÓ EL ACTA.**

...”

**CUARTO.** En fecha cinco de abril de dos mil once, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos

que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/680/2011 en fecha seis de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.** En fecha trece de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio sin número de misma fecha y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“...

**PRIMERO.- ... QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA QUE NO SE ENTREGA DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SI (SIC) SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO, SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE PROPORCIONO (SIC) A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), LAS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONTENIDO EL TEMA RELATIVO A LA VISITA REALIZADA AL AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ.**

...”

**SÉPTIMO.** En fecha quince de abril del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/718/2011 el Consejo General de este Instituto, notificó a la suscrita el acuerdo que emitiera el once del mismo mes y año relativo a la queja interpuesta por el [REDACTED]

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha trece del mismo mes y año y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se tuvo por presentado al Consejo General con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/718/2011 y anexo de fecha once de abril del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de este Secretaría Ejecutiva el acuerdo que dictase el mismo día respecto de la queja interpuesta por el [REDACTED] finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**NOVENO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/899/2011 en fecha veintinueve de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**UNDÉCIMO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1040/2011 en fecha diecinueve de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a la información solicitada por el hoy recurrente, de la cual se desprende que requirió lo siguiente: ***"POR QUÉ EL DÍA QUE LOS TRES CONSEJEROS DEL INAIP SE PRESENTARON A LA UMAIP DE MAXCANÚ Y SE DIO UNA CONVERSACIÓN CON EL TITULAR DE LA UMAIP Y LA ALCALDESA DE DICHO MUNICIPIO, NO SE REALIZÓ ALGÚN ACTA PARA TRANSCRIBIR LA POSICIÓN DE LA ALCALDESA???? (SIC)"***,

toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que formuló una **consulta**, ya que requirió lo siguiente: ***"POR QUÉ EL DÍA QUE LOS TRES CONSEJEROS DEL INAI SE PRESENTARON A LA UMAIP DE MAXCANÚ Y SE DIO UNA CONVERSACIÓN CON EL TITULAR DE LA UMAIP Y LA ALCALDESA DE DICHO MUNICIPIO, NO SE REALIZÓ ALGÚN ACTA PARA TRANSCRIBIR LA POSICIÓN DE LA ALCALDESA???? (SIC)"***.

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de la Materia dispone que el recurso de inconformidad procederá:

- 1) Contra las resoluciones expresas que: a) Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impida con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso; b) entreguen la información en

modalidad diversa a la requerida; c) concedan información diversa a la solicitada; d) otorguen información de manera incompleta.

- 2) Contra las resoluciones negativas fictas.
- 3) Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma mediante resolución expresa.
- 4) Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales.

En ese sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, si bien la Unidad de Acceso recurrida tramitó la solicitud marcada con número de folio 16111 como una solicitud de acceso a la información, lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** en el presente recurso de inconformidad, ya que el recurrente solicitó información consistente en: ***"POR QUÉ EL DÍA QUE LOS TRE CONSEJEROS DEL INAIP SE PRESENTARON A LA UMAIP DE MAXCANÚ Y SE DIO UNA CONVERSACIÓN CON EL TITULAR DE LA UMAIP Y LA ALCALDESA DE DICHO MUNICIPIO, NO SE REALIZÓ ALGÚN ACTA PARA TRANSCRIBIR LA POSICIÓN DE LA ALCALDESA???? (SIC)"***, misma que por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establecen los artículos 4 y 39 de la Ley, aunado a que el impetrante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la propia norma, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”**

Ahora bien, conviene señalar que el recurrente podrá reformular su solicitud de forma tal que cumpla con los requisitos para ser una solicitud de acceso como lo establece el artículo 39 de la Ley, es decir, para que requiera a la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información que genere, obtenga, adquiera transforme o conserve por cualquier título, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 100 fracción III del citado Reglamento.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de mayo de dos mil once. -----

CMAL/JMZA/MABV

